



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 081



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 – Año de las Energías Renovables"

Ushuaia, 05 ABR 2017

VISTO: el Expediente perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas Letra TCP VL N° 64 año 2017 caratulado: *"S/DENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. WALTER H. PAPA S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CAJA COMPENSADORA POLICIAL"* y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de marzo de 2017, el señor Walter Hugo PAPA, DNI N° 16.506.051, presentó una denuncia en su carácter de Comisario General Retirado y ex Jefe de la Policía de la provincia, en el período comprendido entre los años 2007 y 2009.

Que aclara que los policías que ingresaron a la fuerza con anterioridad a 1991, son considerados respecto de su condición de retirados, como pertenecientes al ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego y su haber es abonado en parte por la Caja de Retiros y Pensiones de la Policía Federal Argentina y la restante proporción del retiro, específicamente el Suplemento Zona Inhóspita, lo efectúa la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que entiende el denunciante que la Caja citada, luego de una análisis sesgado, parcial e ilegítimo -según afirma- habría emitido irregularmente la Resolución N° 32/2013 – CRPTF del 22 de enero de 2013.

Que sostiene que ese acto constituiría un reglamento administrativo y que lo habría impugnado, habiéndose expedido el Ente al respecto mediante Resolución N° 250/2013 – CRPTF.

Que también afirma que contra esa última decisión, interpuso la pertinente demanda contencioso administrativa ante el Juzgado del Trabajo del Distrito Judicial Sur, que tramitó a través de autos caratulados “*PAPA, WALTER HUGO C/ CAJA PREVISIONAL PARA EL PERSONA POLICIAL Y P. P Y C. S/ CONTENCIOSO ADMNISTRATIVO*” (Expte. N° 7247) que aún se encontraría en trámite.

Que el referido reglamento habría ocasionado perjuicios al señor PAPA, por cuanto estima que mes a mes percibiría un cuarenta por ciento (40%) menos de lo que debería liquidarle la Caja Compensadora, conforme manda la Ley provincial N° 834.

Que aduce que los directores de su momento y principalmente el ex Presidente de la Caja Compensadora, Comisario Mayor (R) Dardo ESTEFO, no habrían actuado de conformidad con lo dispuesto por la Ley antes citada y que, aún no existiría pronunciamiento de la Primera Instancia judicial.

Que con fundamento en los precedentes “*GONZALEZ GODOY*” y “*CARRANZA*” y si la justicia falla a su favor, opina que podría llegar a existir un accionar similar al analizado en dichos procesos y de considerarse nulo el acto atacado, conllevaría la demostración de la negligencia de sus firmantes y no sería justo que tales costas fueran asumidas por el patrimonio de la Caja Compensadora.

Que relata por último, que desde la sanción de la Ley provincial N° 834, las autoridades en 2013 dictaron la citada Resolución, cuando ellos ya estaban desde 2011 y de manera retroactiva, en supuesto perjuicio del presentante, ya que modificaron el modo en que se pagaba el haber compensador.





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 – Año de las Energías Renovables"

Que en virtud de los extremos detallados precedentemente y dado que, según los propios términos de la denuncia bajo tratamiento, todavía se encuentra en curso la instancia judicial a través de la cual se encontraría impugnada la Resolución N° 32/2013 – CRPTF, hasta tanto ésta no haya concluido, no sería apropiado considerar configurado un perjuicio fiscal.

Que la ausencia actual de un daño cierto y concreto excluye la posibilidad de su determinación y con ello la de cuantificar un perjuicio fiscal e identificar a todos los responsables civiles de su generación.

Que al respecto, la Doctrina tiene dicho que el principio general, aplicable a todo tipo de responsabilidad, es que sin daño no se genera el deber de reparar (conf. PERRINO, Pablo E., "*La responsabilidad de la administración por su actividad ilícita*", ED, diario del 28/12/1999).

Que la responsabilidad patrimonial presenta una serie de características, "*(...) El interés jurídico protegido es el patrimonio del Estado (...)* *El fin que esta responsabilidad persigue es el resarcimiento de los daños económicos producidos al Estado, es decir, restablecer el equilibrio económico cuando éste se ha visto quebrantado (...)* *El autor del daño es un agente público (...)*

La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal', definido simplemente como el daño jurídico, el desmedro patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria.

Daño. El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento.

*Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'". (IVANEGA, Miriam M., *Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad*, Ábaco, Buenos Aires, 2003, página 269).*

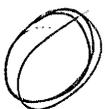
Que de tal modo, una vez que concluya la instancia judicial y si efectivamente se produce un daño económico al ente estatal, podría configurarse un perjuicio fiscal, que active la competencia de este Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166, inciso 5), de nuestra Carta Magna y lo regulado por la Ley provincial N° 50.

Que en efecto, la Constitución Provincial establece en su artículo 166, inciso 5), como una de las atribuciones de este Órgano de Control, la de: “ 5 - *Actuar como órgano requirente en los juicios de cuentas y responsabilidad ante los tribunales de justicia e intervenir en los juicios de residencia en la forma y condiciones que establezca la ley; (...)*”.

Que finalmente, la Ley provincial N° 50 dispone en sus partes pertinentes: “*ARTICULO 1°.- El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)*

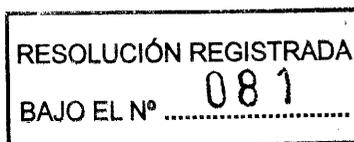
ARTICULO 2°.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...)

e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia;





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 – Año de las Energías Renovables"

f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo; (...)

ARTICULO 43.- Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos (...)

ARTICULO 51.- El Tribunal de Cuentas, por acuerdo plenario de sus miembros, podrá resolver que, en caso de que existiese un perjuicio patrimonial al Estado por uno de sus estipendiarios, se inicien directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial".

Que en virtud de todo lo expuesto y al encontrarse pendiente de resolución judicial la cuestión de la que se desprendería la existencia de perjuicio fiscal, corresponde rechazar en esta instancia la denuncia articulada por el Dr. Walter PAPA, por resultar prematura la posibilidad de determinar tanto un presunto daño al patrimonio estatal como de sus eventuales responsables.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente en función de lo previsto por el artículo 2º y 26 de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ARTÍCULO 1º: Rechazar la denuncia articulada por el Dr. Walter Hugo PAPA, DNI N° 16.506.051 por resultar prematura la posibilidad de determinar eventuales perjuicios fiscales a raíz de los hechos que la motivan.

ARTÍCULO 2º: Notificar por cédula con copia autenticada de la presente al Dr. Walter Hugo PAPA, DNI N° 16.506.051, en el domicilio constituido.

ARTÍCULO 3º: Notificar a la Secretaría Legal con remisión del Expediente perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas Letra TCP VL N° 64 año 2017 caratulado: *“S/DENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. WALTER H. PAPA S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CAJA COMPENSADORA POLICIAL”*.

ARTÍCULO 4º: Registrar, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA N° 081 /2017.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia